

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00257-00. Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.
SECRETARIA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.95
REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

En relación con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que a nombre propio interpone RODRIGO BLANCO RIVERA, contra FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, encuentra el Despacho la existencia de irregularidad que la hace inadmisibles como es:

1. La demanda, no se dirige contra las personas inciertas e indeterminadas.
2. En el libelo de demanda, no se identifica claramente el inmueble a usucapir por su nomenclatura y área del terreno.
3. En el hecho tercero de la demanda, no se hace referencia desde que fecha, es que ejerce el demandante la posesión que aduce, sobre el bien objeto de la Litis.
4. No se aporta el Avalúo Catastral del inmueble objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro- de esta Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta, lo anterior, corresponde aclarar la cuantía del proceso, con base en el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapición.
6. Debe la parte actora aportar el certificado del Registrador de Instrumentos, debidamente actualizado, del predio de mayor extensión, con fundamento en el núm. 5°, Art.375 C.G.P.
7. Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor RODRIGO BLANCO RIVERA, 16.447.396 y T.P. 156.548 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA